

Consiguiendo, los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la «lex loci» (cfr. arts. 49 fine Cc y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí. No puede atenderse tampoco la alegación del recurrente de que el celebrado no es un matrimonio religioso, sino civil celebrado ante la competente autoridad civil marroquí, sencillamente porque tal afirmación está paladinamente contradicha por el tenor del acta matrimonial aportada al expediente en la que con toda claridad se afirma que «el presente matrimonio se celebra de acuerdo con los preceptos del Islam y conforme a lo dispuesto en el Corán y la Zuna, la Tradición del Profeta Muhammad».

## VI

Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso del acta matrimonial acompañada se desprende que dos «adultes», en calidad de testigos legalmente habilitados, acreditan la emisión del consentimiento de los contrayentes, la intervención preceptiva del «wali» o tutor matrimonial de la esposa y el pago de la dote matrimonial. Consta, además, la inscripción del acta matrimonial en el Registro local correspondiente (Registro de Matrimonios del Consulado), prueba en este caso de que el matrimonio se celebró en una forma autorizada por la ley personal del contrayente marroquí, conclusión que coincide con la que se desprende del conocimiento oficial de tal legislación adquirido por este Centro Directivo, y de que, en consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (vid. Resolución de 16-3.ª de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí («Mudawana») no impone la intervención preceptiva «ad solemnitatem» del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público («adul») encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el Registro público competente, como forma «ad validitatem», ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2005.-La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

**21659** RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao, en el expediente sobre declaración de nacionalidad española de nacido en España hijo de padres congoleños.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por

virtud del enablado por los promotores contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

## Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 31 de marzo de 2004, Don R. B. L., y Dña. T. T., ambos de nacionalidad congoleña, y vecinos de Arrigorriaga (Bizkaia), solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hijo H. B. T., nacido el 1 de diciembre de 2003 en Bilbao. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado de empadronamiento de la unidad familiar; inscripción de nacimiento del interesado; pasaporte y tarjetas de residencia de los promotores; y certificado de la Embajada de la República Democrática del Congo de que según la constitución y las leyes vigentes actualmente en la República Democrática del Congo, los niños nacidos en el extranjero de padres congoleños no se reconocen como ciudadanos congoleños ni se pueden inscribir en los Registros Consulares, y en consecuencias, los padres de esos niños pueden elegir cualquier otra nacionalidad para los mismos.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que habiendo examinado el expediente, y de la documentación aportada al mismo, y de acuerdo con la legislación vigente española y congoleña, procedía informar en sentido desfavorable a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 14 de abril de 2004, denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, habida cuenta que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 1996, declaraba que no es español «iure soli» el nacido en España hijo de congoleño, ya que según la Constitución Congoleña, son congoleños los hijos de congoleños, independientemente del lugar de nacimiento y sin que exista norma que supedita la adquisición originaria de la nacionalidad a la inscripción de nacimiento en el consulado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores el 30 de abril de 2004, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 25 de mayo de 2004, solicitando que se declare con valor de simple presunción que el menor es español de origen, alegando que la Embajada representa a su país, por lo que no saben porque no se considera el documento expedida por la misma, y además, cada Presidente que toma el poder en su país cambia las leyes, y el nombre del país.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que mantenía las conclusiones de su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificando la resolución, indicando que el recurso se había presentado fuera de plazo.

## Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 5-2.ª de enero, 20-5.ª de mayo, 10-5.ª de septiembre, 20-1.ª de noviembre, 5-1.ª de diciembre de 2002; 26-3.ª de marzo, 19 de mayo y 23-3.ª de junio de 2003; y 9-3.ª de junio de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2003, hijo de padre y madre de nacionalidad congoleña. Como está determinada la filiación del nacido, la atribución «iure soli» de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros», si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, es notorio que la nacionalidad congoleña del padre y de la madre es adquirida automáticamente por el hijo, aun nacido fuera de la R. D. del Congo. Así resulta de la legislación congoleña, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo (cfr. art. 5 del Decreto-Ley, n.º 197, de 29 de enero de 1999, que modificó y completó la Ley n.º 81-002 de 29 de junio de 1981, sobre la nacionalidad congoleña). Consiguientemente siendo el hijo de los promotores congoleño «iure sanguinis», no se da la situación de apátrida originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.